

Dictamen Núm. 154/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños padecidos como consecuencia del desprendimiento, a causa del viento, de una rama que le cayó encima.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 28 de octubre de 2024, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la caída de una rama de un árbol cuando caminaba por la vía pública.

Explica que el día 4 de noviembre de 2023, mientras transitaba por la “acera delante de la Facultad, cayó sobre ella la rama de un árbol que se desprendió por la acción de fuertes ráfagas de viento, “golpeándola violentamente”. Señala que fue atendida por varios testigos y trasladada al

hospital, tras lo que acudió la Policía Local, que procedió a cerrar “la zona de peatones donde se encontraban los árboles”. Se remite a la noticia aparecida en la prensa escrita sobre el accidente, en la que se refiere que la “presencia de la borrasca ‘Domingos’ (...) iba acompañada de vientos especialmente fuertes y, tal situación meteorológica, previamente conocida por la entidad municipal (...), constituía un auténtico peligro susceptible, como así fue y se demostró con el accidente que nos ocupa, de producir caídas de ramas de los árboles sobre los usuarios de la vía./ Y entiende (...) que tales elementos debieron ser tenidos en cuenta a la hora de no mantener el paso por la acera cercana a dichos árboles, cuyo paso debió ser cortado y debió realizarse la pertinente advertencia”.

Explicita los daños personales, que estima en base a un informe de valoración de daños personales que aporta, junto a los daños materiales derivados del accidente.

Cuantifica la indemnización solicitada en treinta y seis mil ciento sesenta y siete euros con treinta y dos céntimos (36.167,32 €).

Adjunta a su escrito diversa documentación médica, que acredita el diagnóstico de “acuñamiento L1/ contractura lumbar y cervical/ fractura 3.º arco costal izquierdo” por el Servicio de Urgencias hospitalarias el día de los hechos y el seguimiento y tratamiento de las lesiones, incluyendo la confirmación de fractura subaguda del cuerpo vertebral L1, además de fotografías de diversas prendas de ropa estropeadas y de varias facturas y justificantes de pago.

2. Mediante resolución de 28 de enero de 2025 suscrita por el Concejal de Gobierno de Licencias y Disciplina Urbanística, en la que consta la fecha de presentación de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, se acuerda incoar expediente, nombrar instructora del procedimiento y notificar el acuerdo a la interesada.

Esta resolución es comunicada a la interesada mediante oficio de 13 de febrero de 2025 de la Instructora informando, asimismo, de la “apertura del

trámite de audiencia inicial por plazo de 10 días desde la recepción de la presente notificación, durante los cuales podrá aducir alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes”.

En la misma fecha se comunica, igualmente, el mismo contenido a la unión temporal de empresas encargada de la prestación de los servicios afectados y a la compañía aseguradora de la Administración.

3. El día 18 de febrero, la empresa que presta el servicio de mantenimiento presenta un escrito en el registro municipal en el que alega que el árbol al que se hace referencia en el expediente se encontraba en una zona ajardinada, el llamado Jardín, perteneciente a la Universidad de Oviedo, y que la gestión de aquellos jardines “es exclusiva de la Universidad”.

4. Mediante Providencias de 29 de abril de 2025, la Instructora requiere a la Policía Local y al Servicio de Bomberos para que informen sobre los extremos que se les indica.

5. Se incorpora seguidamente al expediente un informe de fecha 7 de mayo de 2025, suscrito por el Subjefe Coordinador Operativo del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, que se acompaña del parte de actuación de este Servicio. En él se refleja que el día 4 de noviembre de 2023 se recibió un aviso del Servicio de Emergencias 112 y se llevó a cabo una acción de salvamento que describe del siguiente modo: “Árbol del jardín de la Facultad que se desploma sobre una viandante. Se libera y se estabiliza a la víctima para trasladar a la UVI móvil” en colaboración con una ambulancia y la Policía Local.

6. El 19 de mayo de 2025 emite un informe la Policía Local, que acompaña de fotografías que muestran la calzada ocupada por ramas, en el que se describe su actuación el día 4 de noviembre de 2023, indicando que “desplazados al lugar se observa la caída de una rama de gran tamaño sobre la vía pública, atrapando en su caída a la mujer lesionada, que en ese momento transitaba

por la acera./ Que en el momento de nuestra llegada la lesionada se encuentra consciente, siendo atendida por el testigo y otros viandantes, encontrándose tendida en el suelo entre las ramas, en posición de cúbito supino, quejándose de un fuerte dolor en la espalda y en la cabeza./ Al lugar se desplaza una dotación de bomberos que proceden a extraer a la lesionada en una camilla y a cortar la rama del árbol”, el cual queda “ocupando la calzada y la acera hasta su retirada por el Servicio de Parques y Jardines, acordonando la zona con cinta./ Que la herida es atendida en el lugar por la ambulancia (...) y posteriormente por la UVI (...), que la traslada a Urgencias” del Hospital Universitario Central de Asturias.

El informe recoge la explicación dada por un testigo, quien manifiesta que “cuando entraba con su vehículo al garaje observa como la lesionada caminaba por la acera más próxima a la Facultad en dirección hacia la calle, y al llegar a la altura del árbol trata de salir a la calzada debido a las fuertes ráfagas de viento que movían el árbol, momento en que se desprende una rama de gran tamaño, golpeando a la peatona en la espalda y tirándola al suelo”.

7. Mediante Providencia de 20 de mayo de 2025, la Instructora solicita del Servicio de Gestión de Patrimonio un informe sobre la titularidad de la zona ajardinada situada en la calle

Asimismo, requiere, en la misma fecha, al Servicio de Parques y Jardines la emisión de un informe sobre la relación entre la prestación del servicio público municipal y el incidente que da lugar a la reclamación.

8. Consta a continuación en el expediente la Providencia de 15 de mayo de 2025, mediante la cual el Técnico de Gestión de la Abogacía Consistorial del Ayuntamiento de Oviedo reclama una copia del expediente “relativo al Procedimiento Ordinario que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5” promovido por la interesada por los hechos aquí descritos.

9. El 16 de mayo de 2025 el Topógrafo municipal suscribe un informe en el que indica que “el siniestro se sitúa efectivamente en las inmediaciones de la calle, de titularidad municipal./ Dicho lo anterior se debe aclarar que el accidente fue provocado por la caída de un árbol que se ubicaba en la zona ajardinada exterior a la mencionada calle y que se encuentra en los terrenos aledaños a la Facultad, los cuales sirven de acceso a la Facultad y al Museo y reciben el nombre de Jardín” y que, tras ser “consultadas las bases de datos municipales no se encuentran indicios de titularidad municipal de la mencionada zona verde, no constando esos terrenos recogidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Municipal”.

10. El 29 de mayo de 2025 la Jefatura del Servicio de Servicios Básicos emite informe en el que se concluye que “la zona ajardinada en la que se encontraba el árbol (...) no se encuentra entre las que la Sección de Parques y Jardines estaba y está realizando trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado del municipio”.

11. Mediante oficio de 29 de mayo de 2025, la Instructora acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y lo remite a la reclamante, así como a la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento.

No consta en el expediente que la reclamante haya comparecido en este trámite.

12. El día 23 de junio de 2025, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “al no apreciarse la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por haber acaecido el hecho en una zona no perteneciente ni gestionada por el Ayuntamiento de Oviedo”.

En ella señala que “no concurre el presupuesto objetivo de intervención o competencia material del Ayuntamiento sobre el bien causante del daño. De la documentación obrante en el expediente -y en particular del informe del Servicio de Gestión de Patrimonio- se desprende que, si bien el accidente se

produjo en una zona próxima a una vía pública de titularidad municipal, el árbol cuya rama cayó no se encontraba en suelo municipal ni en una zona verde gestionada por el Ayuntamiento de Oviedo o su contratista. Por el contrario, de la información obrante en el expediente se concluye que el mismo se hallaba en los terrenos del denominado `Jardín .....`, es decir, en terrenos adscritos a la Universidad de Oviedo, cuya gestión y mantenimiento corresponden exclusivamente a la misma, sin que conste su titularidad municipal ni que dicha zona esté incluida en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento ni en el ámbito de actuación del contrato municipal de mantenimiento de parques y jardines”.

13. Consta incorporado al expediente, después de emitida la propuesta de resolución -conforme diligencia del Registro General municipal de 2 de julio de 2025 que relata las incidencias de su entrega tardía a la Sección de Parques y Jardines el 30 de junio de 2025-, un informe de la compañía aseguradora de la Administración, registrado el día 9 de junio, que concluye que “no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración” recogiendo que, de los informes técnicos aportados, se desprende que “el árbol causante del accidente se sitúa en una zona verde que no es de propiedad municipal”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de julio de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de la vía pública en la que ocurre el accidente. Alega la Administración local su falta de legitimación. Sin embargo, debe analizarse el conjunto del reproche formulado frente a ella por una acción omisiva, consistente en la falta de mantenimiento adecuado de una zona ajardinada, así como la falta de adopción de medidas de seguridad ante el peligro generado por una borrasca. Así pues, debemos admitir, con carácter preliminar y sin perjuicio de lo que después se analizará, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Oviedo.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de octubre de 2024 y los daños sufridos derivan del accidente producido el día 4 de noviembre de 2023, por lo que es claro, aun sin tener en

cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

Sin embargo, se observa que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

Por último, puesto que, de la documentación obrante en el expediente, se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo -tal como se traslada a este Consejo por parte de la Entidad local el día 11 de julio de 2025-, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que, en ese caso, habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico,

evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la reclamante a consecuencia de haber sido alcanzada, quedando atrapada, por la rama de un árbol que se precipitó sobre ella por el envite del viento, mientras caminaba por una vía pública de titularidad municipal.

Resulta incontrovertida la realidad del accidente y sus circunstancias esenciales, al quedar acreditado por los servicios municipales que la reclamante hubo de ser liberada por los bomberos del peso de la rama, siendo trasladada al hospital en ambulancia. Cuestión distinta es el alcance de los daños sufridos y que todos los gastos cuantificados, cuyo resarcimiento se pretende, puedan vincularse causalmente con el accidente. A falta de otras pruebas sobre la realidad del daño material padecido, algunas de las facturas y justificantes únicamente acreditan la realidad de ciertos pagos, resultando insuficientes para probar que el percance causó realmente todos los perjuicios materiales invocados.

Ahora bien, aun en el caso de que se pudiera tener por probado que el percance provocó todos los daños reclamados, no puede obviarse que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias (...): b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los

residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. (...) d) (...) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes hacen uso de ellas.

Es doctrina de este Consejo Consultivo que el servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas -en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos-, ha de entenderse en términos de razonabilidad y sus límites adaptados a la naturaleza y finalidad del objeto sobre el que recae.

En el presente caso, la interesada, mientras caminaba por una vía pública de titularidad municipal, fue alcanzada por una rama, sufriendo lesiones de cierta consideración y, según alega, pero no justifica adecuadamente, ciertos daños materiales al ser rescatada por los bomberos. Apela la reclamante a la acción de una borrasca que “iba acompañada de vientos especialmente fuertes y tal situación meteorológica, previamente conocida por la entidad municipal (...), constituía un auténtico peligro susceptible, como así fue y se demostró con el accidente que nos ocupa, de producir caídas de ramas de los árboles sobre los usuarios de la vía”, lo que, entiende, debió ser tenido “en cuenta por la Administración a la hora de no mantener el paso por la acera cercana a dichos árboles, cuyo paso debió ser cortado y debió realizarse la pertinente advertencia”, dado el peligro conocido. Concluye que concurre el necesario nexo causal entre el daño y “una acción imprudente o negligente atribuible al organismo reclamado”, que concreta en “mantener el referido peligro en la vía” y en “la falta de mantenimiento adecuado del arbolado”, insistiendo en que “los árboles situados en parques y vías públicas son de responsabilidad de la Administraciones públicas, en este caso local”.

Planteada en estos términos la reclamación dirigida frente al Ayuntamiento de Oviedo, debe analizarse si los daños alegados resultan o no imputables al funcionamiento del servicio público municipal.

Acreditado en el expediente que el árbol en cuestión -del que se desprende la rama que cae sobre la interesada- forma parte de la zona ajardinada de una facultad perteneciente a la Universidad de Oviedo, la propuesta de resolución concluye que el Ayuntamiento de Oviedo no ostenta “titularidad ni competencia alguna” en este asunto.

Al abordar supuestos de responsabilidad patrimonial por accidentes acaecidos en la vía pública, el principal título competencial es el de la titularidad de la vía, si trae su causa en el estado deficitario de la misma. Sin embargo, en este caso, no es competencia de los servicios municipales el mantenimiento del arbolado y la zona ajardinada que interesa, cuya titularidad corresponde a la Universidad de Oviedo.

Sin embargo, no da respuesta la Administración local al reproche formulado por la interesada, quien también denuncia, a la vista de las condiciones meteorológicas “conocidas”, la omisión consiste en no haber cerrado el paso en la zona.

Así planteada la controversia, este órgano consultivo coincide con la propuesta de resolución, en cuanto a que no incumbe a la Administración municipal el mantenimiento del arbolado, situado en un espacio ajardinado perteneciente a la Universidad de Oviedo. Sin embargo, esta conclusión no ofrece una completa respuesta a la reclamación presentada en la que explícitamente se reprocha a la Administración no haber adoptado las medidas de protección necesarias ante un episodio climatológico adverso.

Por tanto, procede determinar si el Ayuntamiento de Oviedo es responsable por su conducta omisiva, consistente en no advertir a los viandantes del peligro de desprendimiento de ramas en la zona de paso, alcanzando la obligación de cortar la calle. Sobre este particular, no podemos menos que destacar la ausencia de prueba sobre las circunstancias concurrentes. La reclamación dedica sus esfuerzos argumentales a justificar que no concurre fuerza mayor ni riesgo extraordinario y presenta la copia de

una noticia aparecida en prensa el 5 de noviembre de 2023, en la que se menciona que una borrasca “irrumpe de forma violenta en Asturias y causa hasta tres heridos”, uno de ellos en Oviedo: la reclamante. En esta noticia se hace referencia a fuertes vientos que alcanzaron los 155 km/h. en el Cabo Busto y a la “alerta roja por riesgo extremo en la costa” durante el día anterior, y, aunque se menciona el accidente que nos ocupa, nada se indica sobre las concretas condiciones climatológicas en la ciudad de Oviedo, donde no reseña más incidentes. En definitiva, no constan en el expediente datos suficientes que permitan determinar la existencia de un peligro cierto que no solo justificase, sino que determinase el nacimiento de la obligación para la Administración de una restricción tan severa como prohibir el paso por una vía pública -como medida oportuna para evitar el riesgo de caída de objetos-, en virtud de sus competencias de seguridad en los lugares públicos y de ordenación de las personas en las vías urbanas consagradas en el artículo 25.2 de la LBRL, así como de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. No es objeción de peso, como se pretende en la reclamación, constatar que, una vez ocurrido el accidente, se proceda por la Policía Local a señalizar la zona -habida cuenta del estado de la vía que se aprecia en las fotografías aportadas y describe el informe de la Policía Local-, dado que la rama, cortada por los bomberos y hasta ser retirada por los servicios municipales, ocupaba la acera y la calzada.

En suma, queda acreditado en el expediente que el accidente se produce en los términos expuestos por la reclamante y que el mantenimiento del arbolado que ocasiona el percance no corresponde a la Administración local, sin que pueda estimarse que las condiciones atmosféricas obligaran a esta a la adopción de medios tendentes a impedir el paso por la vía pública en los términos pretendidos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.